

Expediente: 053180333022

Radicado: RE-01438-2021 Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 02/03/2021 Hora: 11:37:20 Foliós: 10

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0355 del 01 de abril de 2019, se denunció ante Cornare la realización de obras de "...intervención sobre el cauce de la quebrada Montañez y retiro de cobertura vegetal", en la vereda Montañez del municipio de Guarne.

Que el día 02 de abril de 2019 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-0744 del 02 de mayo de 2019, en el que se estableció lo siguiente:

- "El predio visitado se ubica en la parte baja de la vereda Montañez del Municipio de Guarne, presenta coberturas dadas por pastos manejados y algunos individuos de especies nativas y exóticas distribuidas por el área del predio.
- El predio es cruzado por tres (3) fuentes sin nombre que discurren desde la parte alta de la vereda y al interior del predio conforman un cauce definido hasta tributar a la Quebrada La Mosca. (...)
- En el recorrido realizado se evidencia que en el predio se adelantaron actividades de movimiento de tierras con el use de maquinaria pesada, para conformar una explanación en la parte alta de la propiedad.
- La maquinaria también fue utilizada para desviar el cauce de las tres fuentes hídricas que discurren por el predio, desviando su caudal a través de canales artificiales en tierra y algunos tramos en tubería de PVC de cerca de 11" de

diámetro, recostando el caudal hacia el costado del predio cerca a la vía de la vereda Montañez. (...)

- En la imagen N° 4, se muestra en color azul el flujo natural de las fuentes hídricas sin nombre al interior del predio visitado y en color rojo la manera como fueron modificadas.(...)
- Se encontraron áreas expuestas producto del movimiento de tierras, por lo que se evidencia procesos erosivos y aporte de material fino al cuerpo de agua.(...)
- En información aportada por el Municipio de Guame a través de los Oficios con radicado No. **131-2446 del 21 de marzo del 2019** y **131- 2472-2019 del 22 de marzo del 2019**. informan que el se identifica con el FM!: 020-8975 y que pertenece a! señor Rafael Alfonso Santamaría Patarroyo".

Conclusiones:

- En el recorrido de campo realizado el día 03 de Abril del 2019 y revisando las fotografías satelitales del aplicativo Google earth. es evidente la desviación del cauce de tres fuentes hídricas al interior del predio visitado, desviando el cauce hacia un costado del predio.
- Las actividades realizadas en el predio manifiestan una intervención nociva para los cuerpos de agua toda vez que se alteró el flujo natural de las fuentes, se genera cambios en sus condiciones hidráulicas naturales y adicionalmente se estén generando procesos de socavación del canal artificial aportando sedimentación al cuerpo de agua, lo que puede repercutir en la calidad.
- Es de resaltar que el canal artificial construido para desviar las fuentes se encuentra junto a la banca de la vía veredal, la cual podría verse afectada en su estabilidad producto de los procesos erosivos de socavación lateral"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 112-0443 del 28 de mayo de 2019, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental al señor Rafael Santamaría Patarroyo, por el desvío de cauce de 3 fuentes hídricas, por sedimentación a las mismas, y por la realización de movimientos de tierra sin acatar lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011, de Cornare.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 10 de julio de 2019.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado No. 131-0744 del 02 de mayo de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La

Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N°112-0900 del 01 de octubre de 2019, se formuló el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Desviar el cauce de 3 fuentes hídricas sin nombre, las cuales tributan a la quebrada La Mosca. Hecho que fue llevado a cabo en el predio identificado con FMI 020-8975, ubicado en las coordenadas geográficas X -75°26'53.2" Y: 6°17'38.9" Z: 2.101 m.s.n.m., vereda Montañez, del municipio de Guarne, y que fue evidenciado por Comare en visita realizada el día 02 de abril de 2019.

CARGO SEGUNDO: Sedimentar el cuerpo de agua que discurre por el predio con FMI: 020-8975, afluentes de la quebrada La Mosca, con la realización de un movimiento de tierra, el cual fue llevado a cabo en las coordenadas geográficas X -75°26'53.2" Y: 6°17'38.9" Z: 2.101 m.s.n.m., vereda Montañez, del municipio de Guarne, y que fue evidenciado por Comare en visita realizada el día 02 de abril de 2019.

CARGO TERCERO: Realizar un movimiento de tierras, sin aplicar los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado del suelo, en contravención con lo consagrado en el artículo 4 numeral 6, del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-8975, ubicado en las coordenadas geográficas X -75°26'53.2" Y: 6°17'38.9" Z: 2.101 m.s.n.m., vereda Montañez, del municipio de Guarne, y que fue evidenciado por Cornare en visita realizada el día 02 de abril de 2019."

Que dicho Auto fue notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2019.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que actuando dentro del término y a través de apoderado, el señor Rafael Alfonso Santamaría Patarroyo presentó escrito de descargos mediante radicado 131-10431 del 09 de diciembre de 2019, e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

Con respecto al cargo primero, sostiene que por el predio en mención no discurren tres fuentes hídricas sino dos, y que lo que se hizo en las mismas fue una actividad de mantenimiento.

Con respecto al cargo segundo, manifiesta que la calidad de las aguas que discurren por el predio mejoraron con las intervenciones realizadas, y que si bien se vieron un poco turbias fue solo por las actividades de limpieza que se le estaban realizando. Que dicha intervención tuvo que realizarse pues de no llevarse a cabo el predio permanecería inundado ya que el agua se desbordaba por su contaminación.

En cuanto a cargo tercero, manifestó que que dichos lineamientos fueron acatados y en tal sentido no se presentaron erosiones ni deslizamientos, tal como se evidenció en los anexos, y que se solicitaron los permisos y licencias ante la Secretaría de Planeación de Guarne.

Adicional a lo anterior, solicitó que se recibieran dos testimonios, que se incorporara el registro fotográfico aportado y que se realizara una nueva visita al lugar.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0077 del 28 de enero de 2020, se abrió un periodo probatorio en el cual se decretó integrar el registro fotográfico aportado con el escrito de descargos, y de oficio se decretó la realización de una visita al predio. Igualmente, se negó la práctica de los testimonios solicitados, toda vez que no cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-0642 del 03 de abril de 2020, en el que se plasmaron las siguientes:

“...Las actividades previas al desarrollo del proyecto que consistieron en actividades de movimiento de tierras e intervención de fuentes hídricas sin nombre, se llevaron a cabo en tres predios diferentes identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria-020-8975, 020-9124, 020-12551.

En predio visitado, se construyeron, 3 canchas. Las canchas están siendo alquiladas, es decir, hay flujo de personas al interior del predio. Se cuenta con 5 unidades sanitarias y 4 orinales, manifiesta el señor Rafael Santamaria Patarroyo, que está pendiente la construcción de un hotel con capacidad para 30 personas.

En lo ordenado en el numeral 2 del artículo segundo de la Auto No. 11-0077-2020 del 28 de enero del 2020, se tiene que, inicialmente la Corporación, asumió que, las actividades se desarrollaban sólo en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria-020-8975, pero en el informe técnico 131-0744-2019 del 02 de Mayo del 2019, engloba y describe las actividades realizadas para la ejecución de la totalidad del proyecto, es decir en dichas observaciones corresponde a las actividades evidenciadas en los tres predios con FMI con Folio de Matricula Inmobiliaria-020-8975, 020-9124, 020-12551, situación que también se asume entendida por parte del usuario, pues en el registro fotográfico aportado en el oficio con radicado No. 131-10431-2019 del 09 de diciembre del 2019, se muestran imágenes del área total donde se desarrolló el proyecto, es decir se incluyen los tres predios, no se restringe solamente a mostrar registros fotográficos del predio identificado con FMI 020-8975. En tal sentido, en la visita de campo realizada el día 04 de marzo del 2020, se tiene que, por los predios que conforman el proyecto del señor Patarroyo, discurren tres fuentes hídricas sin nombres, las cuales fueron intervenidas.

En consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encontró que, los predios identificados Folio de Matricula Inmobiliaria-020-8975, 020-9124, 020-12551, pertenecen a la señora Lina Alejandra Gómez Trejos, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.156.836

En consulta del sistema de información de la Corporación, no se encontró otorgamiento de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas que actualmente son generadas en el predio.

26. CONCLUSIONES

Después de realizada la visita de campo el día 04 de Marzo del 2020, se concluye que:

- Los predios donde se actividades de movimiento de tierras e intervención de fuentes hídricas para la ejecución de la totalidad del proyecto, son tres y no sólo en el predio 020-8975. Dichos predios se identifican con Folio de Matricula Inmobiliaria-020-8975, 020-9124, 020-12551.
- Frente a lo ordenado en el numeral 2 del artículo segundo de la Auto No. 11-0077-2020 del 28 de enero del 2020, se tiene que, la Corporación, asumió que, las actividades se desarrollaban sólo en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria-020-8975, pero en el informe técnico 131-0744-2019 del 02 de Mayo del 2019, engloba y describe las actividades realizadas para la ejecución de la totalidad del proyecto, es decir en dichas observaciones corresponde a las actividades evidenciadas en los tres predios con Folio de Matricula Inmobiliaria-020-8975, 020-9124, 020-12551, en tal sentido, en la visita de campo realizada el día 04 de marzo del 2020, se tiene que, por los predios

que conforman el proyecto del señor Patarroyo, discurren tres fuentes hídricas sin nombres, las cuales fueron intervenidas.

- *A causa de la actividad actualmente desarrollada en el predio (alquiler de canchas), se está generando aguas residuales domésticas, sin contar con el permiso ambiental de vertimientos. “*

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 131-0422 del 15 de mayo de 2020, a incorporar las siguientes pruebas, a declarar cerrado el periodo probatorio, y a dar traslado para la presentación de alegatos.

- *Queja con radicado N° SCQ-131-0355 del 01 de abril de 2019.*
- *Informe Técnico N 131-0744 del 02 de mayo de 2019.*
- *Escrito con radicado 131-10431 del 09 de diciembre de 2019.*
- *Derecho de petición con radicado CS-170-1444 del 18 de marzo de 2020.*
- *Informe técnico 131-0642 del 03 de abril de 2020.*

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-8016-2020 el investigado, actuando a través de su apoderado, presentó sus descargos, fundamentando su defensa principalmente en que es cierto que por el predio cruzan tres fuentes hídricas, sin embargo, no se afectaron las mismas, sino que las intervenciones llevadas a cabo fueron para mejora de estas.

Con respecto al cargo segundo, manifiesta que todas las obras adelantadas contaban con los permisos respectivos por parte del municipio de Guarne y que se cumplió a cabalidad con lo que fue requerido por Cornare en cuanto a retornar las fuentes a las condiciones previas a la intervención y en cuanto a evitar la caída y arrastre de sedimentos hacia las fuentes, informando que las fuentes que cruzan el predio siguen su cauce y tributan, como siempre lo han hecho, a la quebrada La Mosca.

En cuanto al cargo tercero, niega que no se hayan acatado los lineamientos del Acuerdo 265, pues en el proceso de construcción se protegieron los taludes y nunca se presentaron erosiones ni deslizamientos.

Que si bien se plasmó por parte de Cornare que se presentó una intervención nociva a las fuentes, dicha intervención se realizó con el ánimo de generar un beneficio para las mismas, los animales que en ellas habitaban y la comunidad en general, y que los sedimentos que se evidenciaron fueron producto de dichas actividades de mejora.

Con relación a los posibles riesgos de inestabilidad, manifiesta que contrario a ello, se garantizó la estabilidad de la vía, pues las fuentes discurren por sus cauces sin desbordarse ni perjudicar a la comunidad.

Finaliza reiterando que lo único que se buscó fue una mejora en las condiciones de dichas fuentes y embellecer el paisaje, toda vez que dicho lugar era usado como

basurero, y que en general las condiciones ambientales del lugar mejoraron en un 100%.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor Rafael Santamaría Patarroyo, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO PRIMERO: *Desviar el cauce de 3 fuentes hídricas sin nombre, las cuales tributan a la quebrada La Mosca...*

Con dicha intervención se incurrió en la prohibición descrita en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 literal c, que establece:

“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas”

Dicha conducta fue evidenciada por Cornare en la visita realizada el día 02 de abril de 2019, en la cual se determinó que mediante maquinaria pesada se había desviado el caudal de dichas fuentes a través de canales artificiales y algunos tramos en tubería de PVC, recostando el caudal hacia el costado del predio, cerca a la vía, y se dejó constancia mediante imágenes tomadas de google earth, del lugar por el cual discurrían las fuentes y el lugar por el cual se había modificado su flujo.

Al respecto, en su escrito de descargos, la parte investigada expresa que por el lugar no discurrían 3 sino 2 fuentes hídricas, y que en las mismas se hizo una actividad de mantenimiento y limpieza. De otro lado, en los alegatos de conclusión reitera que las obras realizadas correspondieron al mantenimiento de dichas fuentes, pero aquí cambia de posición y admite que en efecto, por el lugar discurrían tres fuentes hídricas, tal como quedó plasmado en el informe elaborado por personal de esta Corporación.

En cuanto a lo alegado por el investigado, a través de su apoderado, se debe informar que tal como se manifestó, la infracción imputada se refiere al cambio nocivo de los lechos o cauces, lo cual se dio en este caso. Independiente de la finalidad con la cual se llevaron a cabo las obras, pudo verificarse que las mismas fueron desviadas de sus cauces naturales hacia unos artificiales generando una alteración en el flujo natural de las mismas, cambios en sus condiciones hidráulicas naturales, y procesos de socavación del canal artificial, aportando sedimentación al cuerpo de agua, por lo tanto, los argumentos de defensa de la parte investigada, no logran desvirtuar el cargo.

CARGO SEGUNDO: *Sedimentar el cuerpo de agua que discurre por el predio con FMI: 020-8975, afluentes de la quebrada La Mosca, con la realización de un movimiento de tierra...*

Con dicha conducta se incurrió en la prohibición dispuesta en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.1 literal b, que dispone:

“...Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Estos hechos fueron evidenciados por Cornare en la visita realizada el día 02 de abril de 2019, la cual quedó registrada mediante informe técnico 131-0744 del 02 de mayo de 2019, y en el que se plasmó que en razón a las áreas expuestas producto de los movimientos de tierra se generó aporte de material fino a los cuerpos de agua, además de la sedimentación generada por la socavación del canal artificial.

En su defensa alega que la calidad del recurso de dichas fuentes mejoró con las labores de limpieza realizadas, que si bien se presentó un poco de turbiedad se debió a las mismas labores de limpieza. En los alegatos de conclusión reitera que se realizó una actividad de mantenimiento que mejoró en un 100% las condiciones ambientales del lugar, que contaba con los permisos y licencias por parte del municipio de Guarne, y que las tres fuentes hídricas siguen su cauce y tributan a la quebrada La Mosca.

Al respecto manifiesta este Despacho que los argumentos presentados por la parte investigada no cuentan con la fuerza para desvirtuar el cargo imputado, pues si bien el propósito de las intervenciones realizadas era el de mejorar el paisaje, no fue ese el resultado obtenido teniendo en cuenta que se evidenció por parte del equipo técnico de esta Corporación, que las fuentes se encontraban sedimentadas en razón a las intervenciones realizadas. Igualmente es importante señalar que, si bien ciertas obras cuentan con los permisos de la entidad territorial, se debe observar siempre el componente ambiental de las mismas con el propósito de conservar los recursos naturales y no incurrir en infracciones de este tipo, las cuales pueden ser investigadas y sancionadas, independientemente de que se cuente con los permisos y licencias emitidas por el ente territorial.

CARGO TERCERO: *Realizar un movimiento de tierras, sin aplicar los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado del suelo...*

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, artículo 4 numeral 6:

Artículo 4 *“lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos”.

Dicha conducta fue verificada en visita realizada por personal de esta Corporación, en la cual se encontró que se habían realizado movimientos de tierra para conformar una explanación en la parte alta del lugar de los hechos, también se encontraron áreas expuestas y procesos erosivos en el lugar, en razón a dicha actividad, de lo cual se dejó el debido registro fotográfico en el respectivo informe.

En su defensa, la parte investigada manifiesta que se implementó la cobertura y que por lo tanto no se presentaron derrumbes ni deslizamientos.

Al respecto, procede este Despacho a manifestar que la Ley 1333 de 2009 dispone que se considera también infracción ambiental, la violación a este tipo de normas, razón por la cual no es necesario que en efecto se presente un daño o se materialice un riesgo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en los informes elaborados por personal de esta Corporación y de acuerdo a las evidencias fotográficas que obran en ellos, se puede verificar que en efecto se dio el incumplimiento que le fuera formulado como infracción, por lo tanto, lo alegado por la parte investigada, así como las pruebas aportadas por la misma, no cuentan con la fuerza para devirtuar este cargo.

Evaluado lo expresado por el señor Rafael Santamaria Patarroyo, a través de su apoderado, y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos y los elementos aportados por él, se puede establecer con claridad que no se logró desvirtuar los cargos formulados.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en las normas antes mencionadas y en tal sentido los cargos primero segundo y tercero, se encuentran llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180333022, se concluye que los cargos primero, segundo y tercero se encuentran llamados a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles, adicionalmente se admite en los escritos de descargos y alegatos de conclusión que las actividades e intervenciones llevadas a cabo en el lugar de los hechos, fueron realizadas por el investigado.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez

valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor Rafael Santamaria Patarroyo por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N°112-0900 del 01 de octubre de 2019y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. S_CLIENTE-IT-00332-2021 del 25 de enero de 2021, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa beneficio ilícito.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	se calificó como (0), toda vez que no se evidencian costos evitados.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se considera una capacidad de detección media toda vez que la actividad fue puesta en conocimiento de la Corporación mediante queja SCQ-131-0355-2019.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))}{1}$	1,00	

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se da un valor de (1), debido a que la Autoridad Ambiental no tiene certeza la duración de la intervención, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo, tal como lo describe el manual procedimental para el cálculo de la multa.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	1,00	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo.
r = Riesgo	r =	$o * m$	20,00	
Año inicio queja	año		2.019	Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, mediante Auto No. 112-0443-2019.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		828.116,00	valor salario minimo para el año 2019
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	158.324.737,70	Promedio de valor monetario de la importancia de Riesgo, valorado para cada uno de los tres cargos.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias Agravantes ni Atenuantes.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	De acuerdo con lo consultado en la base de datos del Departamento de Antioquia de la población sisbenizada. Año 2016. Para el Municipio de Guarne, se tiene que, los rangos establecidos para el sector rural oscilan entre 0 y 89.99. Por lo tanto, para este caso en particular se toma el promedio entre dichos rangos, es decir, (44.995), lo que corresponde a un Nivel 3, factor de ponderación (0.03).
"CARGO PRIMERO: Desviar el cauce de 3 fuentes hídricas sin nombre, las cuales tributan a la quebrada La Mosca. Hecho que fue llevado a cabo en el predio identificado con FMI 020-8975, ubicado en las coordenadas geográficas X -75°26'53.2" Y: 6°17'38.9" Z: 2.101 m.s.n.m., vereda Montañez, del municipio de Guarne, y que fue evidenciado por Cornare en visita realizada el día 02 de abril de 2019.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00		Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia MUY ALTA teniendo en cuenta que, se intervinieron las tres fuentes hídricas que conforman la red en drenaje de los predios, generando desviación de su cauce y cambios en el alineamiento del canal natural de los cuerpos de agua, alterando la dinámica natural de los cuerpos de agua. Además, actualmente se observan procesos erosivos lateral sobre el nuevo canal construido que recoge la totalidad del caudal de las fuentes hídricas, que pueden dar lugar a la generación de arrastre de material, sedimentación.					
CARGO SEGUNDO: Sedimentar el cuerpo de agua que discurre por el predio con FMI: 020-8975, afluentes de la quebrada La Mosca, con la realización de un movimiento de tierra, el cual fue llevado a cabo en las coordenadas geográficas X -75°26'53.2" Y: 6°17'38.9" Z: 2.101 m.s.n.m., vereda Montañez, del municipio de Guarne, y que fue evidenciado por Cornare en visita realizada el día 02 de abril de 2019.							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00		Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	

Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN

Se considera una probabilidad de ocurrencia **ALTA** teniendo en cuenta que, de las actividades de movimientos de tierras y conformación de llenos, se derivó arrastre de material y sedimentación de fuentes hídricas que conforman la red hídrica en el predio. Lo anterior debido a que se dejaron zonas expuestas que llevó a la procesos erosivos por efectos de las aguas lluvias y de escorrentía.

CARGO TERCERO: Realizar un movimiento de tierras, sin aplicar los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado del suelo, en contravención con lo consagrado en el artículo cuarto numeral 6, del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-8975, ubicado en las coordenadas geográficas W-75°26'53,2" N6°17'38,9" Z:2101 msnm, vereda Montañez del Municipio de Guarne y que fue evidenciado por Cornare en la visita realizada el día 02 de Abril de 2019.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

8,00

Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se considera una probabilidad de ocurrencia **ALTA** teniendo en cuenta que, las actividades realizadas para acondicionamiento de los predios con FMI No. 020-8975, 020-9124 y 020-12551, movimientos de tierras y conformación de llenos, no fueron acompañadas con medidas de manejo ambiental como lo define el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con lo que se busca minimizar las intervenciones al suelo y al recurso hídrico por el aporte de sedimentos.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias Agravantes.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias Atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	

tabla:	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
<p>Justificación Capacidad: De acuerdo con lo consultado en la base de datos del Departamento de Antioquia, población sisbenizada. Año 2016. Para el Municipio de Guarne, se tiene que, los rangos establecidos para el sector rural oscilan entre 0 y 89.99. Por lo tanto, para este caso en particular se toma el promedio entre dichos rangos, es decir, (44.995), lo que corresponde a un Nivel 3, factor de ponderación (0.03).</p>			

	VALOR MULTA:	4.749.742,13
--	-------------------------	---------------------

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a Rafael Santamaría Patarroyo, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Rafael Alonso Santamaría Patarroyo, identificado con cédula de ciudadanía 91354275, formulados en el Auto N°112-0900 del 01 de octubre de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor Rafael Alonso Santamaría Patarroyo una sanción consistente en **MULTA** por un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TRECE SENTAVOS (\$4.749.742,13) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor Rafael Alonso Santamaría Patarroyo, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Rafael Alonso Santamaría Patarroyo para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda inmediatamente a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Restituir el alineamiento de las tres (3) fuentes a sus condiciones anteriores a la intervención, lo cual, deberá realizarse bajo conceptualización técnica de las

acciones a emprender y la aplicación de las mismas a fin de garantizar su protección; así mismo se deberán implementar acciones tendientes a la mitigación de posibles afectaciones al recurso hídrico, tales como:

- Proteger las fuentes hídricas de manera temporal (tiempo de duración de la actividad de restitución) mediante la imposición de barreras transversales que permitan el libre flujo de agua, la retención de material y demás elementos producto de la restitución de las condiciones previas a la intervención, para posteriormente ser retirados de manera manual y dispuestos de manera adecuada y si es del caso teniendo en cuenta la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para la gestión de residuos producto de las actividades de demolición y construcción.
- Tener en cuenta que la actividad de RESTITUCIÓN no debe realizarse en temporada de lluvias, dado que puede presentarse aumento significativo del caudal dificultando las obras de demolición, además de favorecer un mayor arrastre de material sobre la fuente y desde las áreas adyacentes por la escorrentía.
- Disponer de un plan de contingencia que permita actuar de manera rápida y responsable frente a eventualidades durante la actividad.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor Rafael Alonso Santamaría Patarroyo, identificado con cédula de ciudadanía 91354275, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al abogado Elkin Franio Chaves Sánchez, apoderado del señor Rafael Santamaría Patarroyo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180333022

Fecha: 22/09/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ormella A

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente